



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondido por reparto. Sírvase proveer. Palmira, Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 366**

PROCESO. EXONERACION Y/O DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA.  
DDOS. DANA ALEJANDRA AVALO PINEDA y OSCAR DANIEL AVALO PINEDA  
representado legalmente por la Sra. BIVIANA DEL PILAR PINEDA ACEVEDO,

RAD. 76520-3184-002-2024-00073-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda de EXONERACION Y/O DISMUNCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, impetrada mediante apoderado por el señor OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa el despacho que la cuota alimentaria no fue fijada por este juzgado, ya que la actuación aquí surtida se limitó simplemente a aprobar la modificación de la forma de pago de la cuota fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma Caldas, adicional a ello, posteriormente mediante acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de familia de Anserma – Caldas, el 14 de septiembre de 2017, se disminuyó la cuota alimentaria que estaba pactada, motivo por el cual no es dable, como lo solicita el profesional del derecho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 390 del CGP., por ello se observa que la demanda no cumple los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el domicilio y residencia del demandante y los demandados.
2. Deberá agotar la conciliación prejudicial, establecida en el Art 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad. (Art. 90-7 C.G.P).
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a las demandas DANA ALEJANDRA AVALO PINEDA y BIVIANA DEL PILAR PINEDA ACEVEDO, representante legal del adolescente OSCAR DANIEL AVALO PINEDA, tal como lo indica el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 2022.
4. En la demanda no se indica que el adolescente OSCAR DANIEL AVALO PINEDA, es menor de edad y se encuentra representado por la progenitora.
5. Los documentos aportados como prueba, registros civiles de nacimiento están ilegibles.
6. En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, la misma no reúne las exigencias del artículo 212 del CGP.

7. Se debe indicar la dirección física y electrónica donde el demandante y los demandados hablar de recibir notificaciones personales, y las evidencias correspondientes de la forma en que lo obtuvo, ley 2213 de 2022.
8. Se debe allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.113.653.304 de Palmira y T.P. No. 393.009 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5° Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARITZA OSORIO PEDROZA.  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27/02/2024

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9290e2ad76f2693733a984cca035eb73dccc10a3b87b496567738e0e7e52a4**

Documento generado en 26/02/2024 03:51:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**